Santiago, veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se substanció esta causa RIT T-963-2016 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulada "Abello con Fisco.", tutela laboral.

Por sentencia definitiva de seis de agosto de 2017, la juez de la causa rechazó la excepción de incompetencia, así como la de falta de legitimidad activa y pasiva, acogió la excepción de caducidad y rechazó la demanda de indemnización de perjuicios.

La denunciante presentó recurso de nulidad contra ese fallo, haciendo valer 2 causales de invalidación: 1.- La causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo; y 2.- La causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, alega que la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Las causales se hicieron valer una en subsidio de la otra

Considerando:

1.- Causal del artículo 478, letra e) del Código del Trabajo:

Primero: En concepto del recurrente no se analiza toda la prueba rendida, sólo se pondera la prueba de la denunciada, sin un análisis de la misma, omitiendo los "demás documentos y testimonios incorporados al juicio", que daban cuenta de las verdaderas motivaciones de represalia de la autoridad en contra de su representado y el hecho de no haberle notificado jamás formalmente la resolución de la baja del Ejército.

Agrega que se omiten los testimonios de los testigos presentados por su parte, que declaran sobre la existencia del acoso laboral y trato discriminatorio por parte de los superiores jerárquicos hacía su representado.

Segundo: La sentenciadora, luego de rechazar las excepciones de incompetencia y falta de legitimidad activa y pasiva, se hace cargo de la excepción de caducidad, rechazándola igualmente fundada en el reconocimiento hecho por el actor en presentación ante la Contraloría General de la República, el 29 de junio de 2016, donde reconoce que su baja y retiro le fueron notificados el 28 de junio de 2016, teniendo esa como la fecha efectiva de su separación. Por no haber mediado ningún hecho de

VTPHDDXZXR

los que la ley contempla para que opere la suspensión del plazo de caducidad, y habiendo transcurrido 83 días desde la notificación, acoge la excepción de caducidad y en razón de ello, además de carecer de los argumentos jurídicos suficientes y concretos que el artículo 446 Nº 4 del Código del Trabajo exige a los litigantes rechaza la acción de indemnización de perjuicios. Conforme con lo resuelto, estima innecesario pronunciarse del mérito del resto de la prueba rendida.

Tercero: En relación a la caducidad, fundamento del rechazo de la demanda, el recurrente no precisa, ni prueba- siendo de su cargo- cuál es la prueba omitida, su contenido e incidencia en la decisión, limitándose a afirmar, sin mayores fundamentos que se omitieron los "demás documentos y testimonios incorporados al juicio" que daban cuenta que "jamás se le notificó formalmente la resolución de baja del Ejército", sin ajustarse a los requerimientos del motivo de nulidad esgrimido pretendiendo que esta Corte examine la prueba como si se tratase de una nueva instancia de conocimiento.

Cuarto: En todo caso la falta de notificación "formal" de la baja del Ejército del actor, no incide en la decisión, pues lo que importa es el conocimiento cierto del acto, expresado en el caso de autos en el reconocimiento contenido en una presentación del demandante ante la Contraloría General de la República y que el recurso no cuestiona.

Quinto: En ese escenario -tal como afirma la sentenciadora- no era necesario pronunciarse sobre el resto de la prueba rendida, en la especie sobre aquella encaminada a probar el supuesto acoso laboral y el trato discriminatorio denunciados por el demandante, descartándose la configuración de la causal examinada.

2.- Causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo

Sexto: Afirma que en el caso de autos se aparta de la lógica y vulnera el principio de no contradicción la sentenciadora, cuando por una parte sostiene que la separación ocurrió el 28 de junio de 2016 y que la presentación se realizó el día 83 desde la notificación, y por la otra señala que la fecha de la notificación no fue comprobada con antecedente alguno.

Indica que en el caso de estar correcta la presunción en orden a que la acción de tutela se interpuso el día 84, de acuerdo al artículo 164 del Código del Trabajo, la acción se ejerció dentro del plazo legal.

VTPHDDXZXR

Séptimo: En el fallo no se advierte la contradicción que se acusa, pues lo que se dice es que el actor no probó de manera alguna que se había enterado de la decisión de desvincularlo y de su separación efectiva, el 15 de agosto de 2016 , tal como había afirmado, estableciendo como fecha efectiva de su separación el 28 de junio de 2016 en razón de la presentación que hiciera a la Contraloría General de la República donde reconoció que su baja y su retiro le habían sido notificadas con esa fecha.

Octavo: A lo dicho cabe añadir que el libelo exhibe una defectuosa formulación, en tanto lo que parte negando en el párrafo siguiente lo acepta. En efecto, luego de negar que la acción se hubiese interpuesto en el día 84, señala que aun en ese evento, por haber ejercido sus derechos ante las instancias institucionales (Contraloría y Ejército) la acción se había ejercido dentro del plazo legal al no traspasar los 90 días que señala la ley, lo que además da cuenta de una alegación nueva no hecha valer en el juicio, inadmisible en sede de nulidad.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la demandante contra la sentencia definitiva de seis de agosto de dos mil diecisiete, recaída en la causa RIT T-963-2016 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulada "Abello con Fisco de Chile".

Redacción de la Ministra Ravanales, quien no firma por estar con licencia médica.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 1.761-2017.-

Pronunciada por la **Décima Sala** de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la ministra señora Adelita Ravanales Arriagada y por la fiscal judicial señora Clara Carrasco Andonie.

Autoriza el/la ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

VTPHDDXZXR

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 20/11/2017 11:05:39

CLARA ISABEL CARRASCO ANDONIE
FISCAL
Fecha: 20/11/2017 12:00:58

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 20/11/2017 12:18:38

VTPHDDXZXR

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. Santiago, veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

VTPHDDXZXR

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.